

# Boletín Oficial



## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.

Subscribese en la Imprenta de la Vda. y Hered. de D. J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 1.º de Enero)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 19 de Diciembre)

#### REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Madrid y el Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, de los cuales resulta:

Que el Fiscal de dicho Juzgado denunció el hecho de que el dueño de la carbonería, situada en la plaza de Puerta Cerrada, núm. 2, no había exhibido; á pesar de haberle requerido al efecto, la licencia necesaria para tener abierto su establecimiento; y celebrando el juicio de faltas, manifestó el denunciado que había entablado la inhibitoria ante el Gobernador de la provincia, por lo cual pedía el Juzgado que suspendiera la comparecencia hasta que se recibiera el oficio de inhibición, y acordado así, fué requerido el Juzgado á instancia de D. Ricardo Acero, dueño de la carbonería de que se trata, y de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose en que la supuesta falta se refiere á la licencia que dicho industrial debía tener para el ejercicio de su profesión; que el juicio que motiva la reclamación constituye una invasión en las facultades de la Autoridad gubernativa, pues según el art. 77 de la vigente ley Municipal es de la competencia de los Ayuntamientos la imposición de las Ordenanzas y reglamentos del mismo carácter, y en ese caso pueden y deben los Gobernadores suscitar contiendas de competencia, con arreglo á lo establecido en el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando que según lo dispuesto en el número 1.º del art. 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal, son competentes los Jueces municipales para conocer de las faltas cometidas dentro del territorio de su demarcación, en que con

arreglo á los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, los Gobernadores sólo pueden suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales cuando el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración; que en el oficio de requerimiento no se determina el artículo de las Ordenanzas municipales ó la disposición expresa que reserva el castigo del hecho á la Administración; que la no presentación de la licencia hace suponer que el denunciado no la tiene como debía tenerla con arreglo á los artículos 290 y 952 de las Ordenanzas; que tal infracción constituye una falta comprendida en los artículos 597 ó 601 del Código penal, correspondiendo el conocimiento de esa falta al Juez municipal, conforme á lo dispuesto en el art. 271 de la ley orgánica del Poder judicial:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 14, art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 25 del Código penal, según el que no se reputan penas las multas y demás correcciones que en caso de las atribuciones gubernativas ó disciplinarias impongan los superiores á sus subordinados ó administrados:

Visto el art. 597 del propio Código, que castiga con las penas de uno á cinco días de arresto ó multa de 5 á 50 pesetas á los que abrieren establecimientos de cualquiera clase sin licencia de la Autoridad, cuando fuere necesaria:

Visto el art. 625 del mismo Código, según el cual en las Ordenanzas municipales y demás reglamentos generales ó particulares de la Administración que se publicaren en lo sucesivo, y en los bandos de policía y buen gobierno que dictaren las Autorida-

des, no se establecerán penas mayores que las señaladas en este libro, aun cuando se impusieren en virtud de atribuciones gubernativas; á no ser que se determine otra cosa por leyes especiales. Conforme á este principio, las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales ó cualesquiera otras especiales competen á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes:

Visto el art. 77 de la ley Municipal, que dispone que las penas que por infracción de las Ordenanzas y reglamentos impongan los Ayuntamientos, sólo pueden ser multas que no excedan de 50 pesetas en las capitales de provincia, 25 en las de partido y pueblos de 4.000 habitantes y 15 en los restantes; con el resarcimiento del daño causado; ó indemnización de gastos y arresto de un día por duro en caso de insolencia:

Visto el art. 284 de las Ordenanzas municipales de esta Corte, según el cual los establecimientos insalubres, incómodos y peligrosos se clasifican en tres grupos ó categorías para el fin que se propone esta Ordenanza, atendiendo á la importancia, calidad y extensión de los perjuicios mencionados:

Visto el art. 288 de las propias Ordenanzas, que dice: El cuadro que se hallará como apéndice al final de estas Ordenanzas, abraza los establecimientos distribuidos y clasificados con arreglo á las condiciones citadas en los artículos precedentes. Este cuadro podrá ser adicionado ó modificado por acuerdo del Ayuntamiento y aprobación superior, conforme lo exijan en lo sucesivo los progresos de la industria:

Visto el art. 290 de dichas Ordenanzas, con arreglo al cual ningún establecimiento comprendido en una de estas tres categorías podrá fundarse sin previa licencia concedida en la forma que se expresa en los artículos siguientes, y todos estarán sometidos á la vigilancia de la Autoridad, la cual tendrá libre acceso á los mismos á fin de inspeccionar sus dependencias en cuanto se refiere á su régimen, y en consonancia con las disposiciones de esta Ordenanza:

Visto el art. 947 de las mismas Ordenanzas, que establece que el Alcalde castigará las contravenciones á las presentes Ordenanzas con las multas á que se hayan hecho acreedores los que faltaren, en uso de las atribuciones que le concede la ley Municipal. Si el hecho cometido fuere de los comprendidos en el Código penal en concepto de falta ó delito, se abstendrá de todo conocimiento sobre el mismo y pasará el tanto de culpa al Juez que correspondiere:

Visto el apéndice 2.º de dichas Ordenanzas, que clasifica los establecimientos industriales á que se refiere el art. 288, figurando entre éstos, como comprendidos en la tercera clase por el peligro de incendio, las carbonerías, depósitos ó almacenes de carbón de madera:

Considerando: Que el hecho que ha dado lugar á la presente, contiene jurisdiccional consiste en que D. Ricardo Acero la licencia necesaria para tener abierto un establecimiento de carbonerías, sito en la plaza de Puerta Cerrada, número 2:

Que con arreglo á lo dispuesto de una manera terminante en el artículo 597 del Código, el referido hecho puede constituir una falta, cuyo conocimiento y castigo, en su caso, corresponde á los Jueces municipales:

Que la jurisdicción de los mismos, está reconocida expresamente por el art. 947 de las Ordenanzas municipales de esta Corte, al disponer que si el hecho de que se trata estuviese comprendido en el Código penal, el Alcalde se abstendrá de todo conocimiento sobre el asunto, y pasará el tanto de culpa al Juez que correspondiere:

Que la única cuestión previa que pudiera invocarse en el presente caso, consistiría en determinar si el establecimiento de que se trata era de los que necesitaban autorización para su apertura:

Que esa cuestión se halla resuelta, toda vez que las Ordenanzas municipales clasifican las carbonerías como establecimientos que por el peligro de incendio se hallan comprendidos en la tercera clase de aquéllos que necesitan la referida autorización:

Que el castigo del hecho corresponde á los Tribunales de justicia, y la Administración no tiene que re-

solver cuestión alguna previa, sin que, por tanto, se esté en ninguno de los casos en que por excepción pueden promoverse cuestiones de competencia en los juicios criminales;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 27 de Diciembre)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Salamanca y el Juez de instrucción de Ciudad Rodrigo de los cuales resulta:

Que en 16 de Septiembre de 1893, D. Joaquín García Salido y D. Francisco León Hernández, denunciaron al Juzgado de instrucción de Ciudad Rodrigo el hecho de que varios vecinos de Campillo de Azaba habían usurpado y roturado terrenos en una finca de la propiedad de los denunciados por compra al Estado.

Que instruido sumario, y cuando el Juzgado se hallaba practicando las oportunas diligencias en averiguación de los hechos denunciados, fué requerido de inhibición por el Gobernador civil de la provincia de Salamanca, á instancia de los denunciados, y de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose la autoridad administrativa en que la cuestión versaba sobre roturación de terrenos que los denunciados dicen pertenecerles por compra al Estado, atribuyendo con tal motivo usurpaciones á los recurrentes que fundan su derecho en que los mismos terrenos los vienen poseyendo como de común aprovechamiento; y en que existiendo según se alega, pendiente de resolución un recurso sobre si se hallan ó no comprendidos en la venta los terrenos en que se dicen cometidas las roturaciones, hasta tanto que éste se resuelva, y por su resolución se determine claramente la extensión y límites de los derechos de los denunciados y denunciados, no podía menos de estimarse que existía una cuestión previa que tocaba resolver á la Administración, y que había de influir en el fallo que los Tribunales hubiesen de dictar; y que por lo tanto, se estaba en uno de los casos en que por excepción podían los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales; el Gobernador citaba únicamente el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, el Juez sostuvo su jurisdicción, alegando las razones que estimó oportunas:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual, siempre que el Gobernador requiera de inhibición á un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, manifestará indispensablemente las razones que le asistan y el texto de la disposición legal en que se apoye para reclamar el conocimiento del negocio:

Considerando:

1.º Que el objeto de la disposición del art. 8.º del citado Real decreto, es que el requerido conozca y pueda apreciar los fundamentos legales en

que el requerimiento de inhibición se funda:

2.º Que la infracción del referido art. 8.º no es subsanable al insistir el Gobernador en la competencia, puesto que entonces el Tribunal ó Juzgado requerido no puede hacer otra cosa que remitir las actuaciones, sin entrar en la apreciación de los motivos legales de la inhibitoria:

3.º Que en el presente caso ha dejado de cumplirse la disposición de que viene tratándose, puesto que en el oficio de requerimiento no citó el Gobernador disposición alguna que le atribyera el conocimiento del negocio, y únicamente lo hizo del precepto que le autoriza para promover competencias:

4.º Que la omisión en que ha incurrido el Gobernador, constituye un vicio sustancial en el procedimiento que impide resolver por ahora el conflicto.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla y lo acordado.

Dado en Palacio á veinte de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 27 de Diciembre)

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Desde la publicación de la ley de 16 de Abril, concediendo á las Diputaciones provinciales, y á los Ayuntamientos determinados beneficios para el pago de sus descubiertos con el Estado, se han venido practicando con la mayor asiduidad por las oficinas de Hacienda las liquidaciones provisionales á que se refiere el art. 3.º de la instrucción dictada para el cumplimiento de dicha ley, y comunicándose sus resultados á las Corporaciones interesadas; y se ha dedicado por la Dirección general de la Deuda toda la atención preferente y necesaria á la emisión de láminas y liquidación de los intereses por ellas devengados á favor de las entidades deudoras, intereses que han de servir, hasta donde su importe alcance, para compensar los débitos definitivamente reconocidos y declarados.

A pesar de ello, el crecido número de reclamaciones deducidas contra las liquidaciones provisionales y el gran cúmulo de trabajo que á la Dirección general de la Deuda impusieron la ley é instrucción de 16 de Abril, han hecho que ni todas las primeras hayan podido tramitarse y resolverse con la premura que era necesaria para dar por terminadas las operaciones antes del día 31 del mes actual, ni se encuentren finalizadas todavía las liquidaciones de intereses de las láminas emitidas y las remesas á provincias de los correspondientes recibos á metálico que han de tenerse en cuenta para las compensaciones de débitos.

Esto impide que se practiquen todas las liquidaciones definitivas de que trata el art. 19 de la instrucción, y que se lleven á efecto en totalidad las determinadas en el art. 24 de la misma; sin cuyos trámites previos se hace imposible admitir el correspondiente pago á las Diputaciones y Ayuntamientos que quieren acogerse á los beneficios del art. 4.º de la repetida ley.

Las anteriores circunstancias obligan á conceder una prórroga al plazo

que fija el expresado artículo para realizar los ingresos; pues de otro modo, ni se cumpliría el doble objeto que la ley se propuso de dar facilidades á los pueblos y provincias en el pago de sus débitos, y de obtener la Hacienda, con la desaparición de tales débitos, positivas ventajas en su contabilidad, ni las mismas provincias y pueblos verían realizados los derechos que el legislador quiso otorgarles.

No se oculta, sin embargo, al Ministro que suscribe que la aludida prórroga modifica, no ya el espíritu, pero sí un detalle de ejecución de la ley; y por esto, manteniéndose en el adjunto proyecto de decreto el principio en que aquélla se inspiró, y exigiéndose el cumplimiento riguroso de la misma á las Corporaciones que antes de finalizar el presente mes se hallen en condiciones de realizar los oportunos ingresos, se limita la concesión á las que, por causas debidas á los trámites exigidos por los reglamentos de procedimientos y á las operaciones de contabilidad que ha sido necesario practicar, no se encuentran en idénticas circunstancias.

Con ser leve la modificación, y con haber reconocido su absoluta necesidad los Centros y altas Corporaciones del Estado, obliga el respeto al Parlamento á dar oportunamente cuenta á las Cortes, ya que la urgencia del caso no consiente esperar su reunión; en la seguridad de que, inspirándose en las altas razones de equidad y aun de justicia en que el presente decreto se funda, han de aprobar la prórroga que por el mismo se concede.

Fundado en lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo propuesto por la Intervención general de la Administración del Estado y con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 26 de Diciembre de 1895.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M., Juan Navarro Reverter.

REAL DECRETO

(A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con la Intervención general de la Administración del Estado y el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El plazo concedido por el art. 4.º de la ley de 16 de Abril último para que las Diputaciones y Ayuntamientos puedan satisfacer al Estado el importe de sus descubiertos hasta fin del presupuesto de 1893-94, con la bonificación del 70 por 100 de los anteriores á 1878-79 y la de 50 por 100 de los posteriores á dicho año; se entenderá prorrogado hasta el 30 de Junio de 1896.

Art. 2.º Las Corporaciones que en la actualidad hayan prestado su conformidad á las liquidaciones definitivas de que trata el art. 19 de la instrucción dictada para el cumplimiento de la mencionada ley de 16 de Abril, deberán hacer los ingresos dentro del plazo marcado por la misma, perdiendo el derecho á los beneficios que en el art. 4.º de ella se otorgan si así no lo verifican.

Art. 3.º El Ministro de Hacienda dará cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en Palacio á veintiseis de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Vicente Andrés contra el fallo de la Junta arbitral de la Aduana de Cartagena, que en el expediente de la misma núm. 40 del corriente año, dispuso se confirmase el aforo por la partida 334 del Arancel vigente de 25 kilogramos de una mezcla de harina de trigo y sémola, que fué presentada al despacho con declaración número 750/95 para adeudar por dicha partida, á reserva de solicitar la rectificación del aforo por la 298 de la expresada tarifa:

Resultando del ensayo practicado con la muestra remitida al efecto en el Laboratorio central de este Ministerio, que el producto de que se trata se halla formado de un 73 por 100 de harina, que pasa por el tamiz del número 80, y de un 27 por 100 de sémola, que no pasa por el mismo:

Considerando que la nota 51 del Arancel vigente no está redactada con la claridad necesaria, porque puede interpretarse tanto en el sentido de que deba clasificarse como harina la parte de la mezcla que pasa por el tamiz y como sémola la parte que queda en éste, como en el sentido que sino pasa todo el producto, por insignificante que sea la parte que quede sin pasar, se considere la mercancía para los efectos arancelarios como sémola, lo cual sería un absurdo si se tiene en cuenta que la molienda del trigo por el sistema de trituración puede dar algunos granos mayores que los claros del tamiz núm. 80, sin que por esto pueda afirmarse que se ha mezclado la harina con sémola para eludir el pago de los derechos de Arancel:

Considerando que se trata de una cuestión análoga al aforo del salvado con mezcla de harina, y que, á tenor de lo dispuesto en semejantes casos, conviene establecer en el presente una jurisprudencia que determine para lo sucesivo, qué cantidad de sémola puede venir mezclada con harina para que no se aplique al peso total de la mezcla los derechos correspondientes á la sémola;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Aduanas y Aranceles, se ha servido mandar:

1.º Que se revoque el fallo de la Junta arbitral y que se rectifique el aforo por la partida 298 del Arancel, en atención á que la cantidad de harina que pasa por el tamiz es mucho mayor que la que queda por pasar.

2.º Que para evitar dudas, en lo sucesivo se adicione la nota 51 de referencia, expresándose que cuando la parte de sémola que contenga el producto no exceda del 5 por 100, se aforre éste como harina, y en el caso contrario como sémola.

Y 3.º Que se publique esta Soberana resolución para conocimiento de las Aduanas y del comercio.

De Real orden lo comunico á V. I. para su cumplimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1895.—N. Reverter.—Sr. Director general de Aduanas.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

SUBSECRETARÍA

En cumplimiento del art. 29 del reglamento de Baños y aguas minero medicinales de 12 de Mayo de 1874, relativo á la provisión por concurso de

las plazas vacantes de Médicos Directores de los mismos, y de conformidad con lo prevenido en la orden de esta Subsecretaría de 10 de Julio del año último, he tenido por conveniente disponer que se anuncie el concurso para cubrir dichas plazas entre los Médicos Directores propietarios, y las resultas en los supernumerarios que opten á ellas, según previene el art. 4.º del Real decreto de 5 de Julio de 1887, bajo las siguientes reglas:

1.ª Se celebrará el concurso en el Salón de Sesiones del Real Consejo de Sanidad el día 1.º de Febrero próximo, á las tres de la tarde.

Los interesados que quieran variar de destino, ó se hallen obligados á verificarlo por ser incompatibles, según las Reales órdenes de 4 de Marzo y 26 de Abril de 1887, en el que actualmente desempeñan, podrán solicitarlo hasta el día 31 de Enero, ó acudir al acto personalmente ó por medio de representación con poder en forma legal.

2.º Quedan anulados desde esta fecha todos los nombramientos de Médicos Directores interinos.

3.ª Las plazas vacantes en la Península y Ultramar, las que vayan hasta el día del concurso y las que en el acto de su celebración vayan resultando libres, podrán pedir las referidos Médicos Directores propietarios por riguroso orden de antigüedad, siendo adjudicadas al formularse la petición, y entendiéndose que cuando el interesado deje de pasar su número sin pedir plaza, perderá el derecho á solicitarla hasta que vuelva á corresponderle nuevo turno.

4.ª Terminado el primer turno, se procederá á un segundo y último entre los referidos Médicos Directores propietarios, después del cual continuará el concurso para los supernumerarios en la misma forma indicada.

5.ª Las vacantes que queden del concurso, y las que ocurran con posterioridad, se proveerán interinamente en la forma prevenida en las disposiciones 2.ª y 3.ª de la citada orden de 10 de Julio del pasado año.

**Establecimientos vacantes en la Península y Ultramar á que se refiere el anuncio anterior.**

- Balneario de Alcarraz, provincia de Lérida.
- Idem de Alfaro, id. de Almería.
- Idem de Alicún, id. de Granada.
- Idem de Alsua, id. de Navarra.
- Idem de Aramayona, id. de Alava.
- Idem de Arlanzón, id. de Burgos.
- Idem de Arro, id. de Huesca.
- Idem de Atauri, id. de Guipúzcoa.
- Idem de Alcántud, id. de Cuenca.
- Idem de Atauri (San Miguel), id. de Guipúzcoa.
- Idem de Arenosillo, id. de Córdoba.
- Idem de Argentona, id. de Barcelona.
- Idem de Barambio, id. de Alava.
- Idem de Belascoain, id. de Navarra.
- Idem de Benimarfull, id. de Alicante.
- Idem de Bouzas, id. de Zamora.
- Idem de Burlada, id. de Navarra.
- Idem de Caldas de Montany, id. de Barcelona.
- Idem de Caldas, id. de Orense.
- Idem de Camarena, id. de Ternel.
- Idem de Caldas de Bohí, id. de Lérida.
- Idem de Camporells, id. de Huesca.
- Idem de Cervera del Río Alhama, id. de Logroño.
- Idem de Corconte, id. de Burgos.
- Idem de Castromonte, id. de Valladolid.
- Idem de Chullilla, id. de Valencia.
- Idem de Calabor, id. de Zamora.
- Idem de Echano, id. de Vizcaya.
- Idem de Estadilla, id. de Huesca.
- Idem de Escoriaza, id. de Guipúzcoa.

- Idem de El Salugral, id. de Cáceres.
- Idem de Fuencaliente, id. de Ciudad Real.
- Idem de Fuenteálamo, id. de Jaén.
- Idem de Fuente Amargosa, id. de Málaga.
- Idem de Fuensanta de Lora, id. de Murcia.
- Idem de Fonté, id. de Zaragoza.
- Idem de Frailes, id. de Jaén.
- Idem de Eitero Nuevo, id. de Navarra.
- Idem de Gavia, id. de Guipúzcoa.
- Idem de Gizonza, id. de Cádiz.
- Idem de Guardiavieja, id. de Almería.
- Idem de Guesala, id. de Vizcaya.
- Idem de Haro, id. de Logroño.
- Idem de Hervideros del Emperador, id. de Ciudad Real.
- Idem de Horcajo, id. de Córdoba.
- Idem de Yémeila, id. de Cuenca.
- Idem de Insals, id. de Guipúzcoa.
- Idem de La Herrería, id. de Badajoz.
- Idem de La Rivera, id. de Jaén.
- Idem de La Salvadora, id. de Jaén.
- Idem de La Muera, id. de Vizcaya.
- Idem de La Inesperada, id. de Ciudad Real.
- Idem de Lucainena, id. de Almería.
- Idem de La Maravilla (Loches) id. de Madrid.
- Idem de Medina del Campo, id. de Valladolid.
- Idem de Monasterio de Piedra, id. de Zaragoza.
- Idem de Moralzarzal, id. de Madrid.
- Idem de Montañés, id. de Castellón.
- Idem de Molinell, id. de Valencia.
- Idem de Nuestra Señora de Orto, id. de Alicante.
- Idem de Nuestra Señora de Abella, id. de Castellón.
- Idem de Nuestra Señora de las Mercedes, id. de Gerona.
- Idem de Nuestra Señora del Carmen, id. de Valencia.
- Idem de Navalpino, id. de Ciudad Real.
- Idem de Nanclares de la Oca, id. de Alava.
- Idem de Peralta de la Concepción, id. de Madrid.
- Idem de Paterna, id. de Cádiz.
- Idem de Prelo, id. de Oviedo.
- Idem de Puente Caldelas, id. de Pontevedra.
- Idem de Puentenansa, id. de Santander.
- Idem de Ponferrada, id. de León.
- Idem de Pueblo Nuevo del Mar, id. de Valencia.
- Idem de Peñas Blancas, id. de Córdoba.
- Idem de Puertollano, id. de Ciudad Real.
- Idem de Quinto, id. de Zaragoza.
- Idem de Riba de los Baños, id. de Logroño.
- Idem de Rubinal (Condal), id. de Lérida.
- Idem de Salinillas de Buradón, id. de Alava.
- Idem de Salinas de Rossio, id. de Burgos.
- Idem de Salvatierra de los Barros, id. de Badajoz.
- Idem de Santa Filomena de Gomillar, id. de Alava.
- Idem de Santa Coloma de Farnés, id. de Gerona.
- Idem de San Juan de Campos, id. de Baleares.
- Idem de San Juan de las Abadesas, id. de Gerona.
- Idem de San Juan de Azcoitia, id. de Guipúzcoa.
- Idem de San Gregorio de Brozas, id. de Cáceres.
- Idem de San Juan de Ugarte, id. de Vizcaya.
- Idem de San Adrián, id. de León.
- Idem de San Vicente, id. de Lérida.
- Idem de San Bartolomé de la Cuadra, id. de Barcelona.
- Idem de Segalés, id. de Barcelona.

- Idem de Segura, id. de Ternel.
- Idem de Sierra Alhamilla, id. de Almería.
- Idem de Sierra Elvira, id. de Granada.
- Idem de Solán de Cabras, id. de Cuenca.
- Idem de Sieteaguas, id. de Valencia.
- Idem de Salinetas de Novelda, id. de Alicante.
- Idem de Santa Rita, id. de Barcelona.
- Idem de San Andrés de Tona, id. de Barcelona.
- Idem de Tona, id. de Barcelona.
- Idem de Traveseres, id. de Lérida.
- Idem de Tortosa, id. de Tarragona.
- Idem de Valdeleja, id. de Burgos.
- Idem de Vilo ó Rozas, id. de Málaga.
- Idem de Valdeganga, id. de Cuenca.

**Isla de Cuba**

- Idem de Santa Fe.
- Idem de San Vicente.

**Escalafón general de Médicos Directores de baños, numerarios y supernumerarios.**

Num.	NOMBRES
1	D. Anastasio García López.
2	Mariano Carretero y Muriel.
3	Marcial Taboada de la Riva.
4	Juan José Cortina y Pérez.
5	Luis Góngora y Joanico.
6	Benito Crespo y Escoriaza.
7	Gabriel Calvo y Matilla.
8	Justo Jiménez de Pedro.
9	José Hernández y Sans.
10	Baltazo Quesada y Agins.
11	Isidoro Casulleras y Galiano.
12	Joaquín Eduardo y Gurucharri.
13	Aurelio Enriquez y González.
14	Telesforo Luis López y Fernández.
15	Desiderio Varela y Puga.
16	José M. Hernández Silva.
17	Eduardo Patomeros y Núñez.
18	Miguel Mayoral y Medina.
19	Leopoldo Martínez Reguera.
20	Enrique Doz y Gómez.
21	Alejandro de Gregorio Guajardo.
22	Eduardo Moreno y Zañudo.
23	José López y Fernández.
24	Juan Bautista Ilorques y Fernández.
25	Agustín Lacort y Ruiz.
26	Francisco Chinchilla y Ruiz.
27	Pablo Pardo y Larrondo.
28	Recaredo Pérez y Bernabéu.
29	Enrique Sanchiz y Fabra.
30	Manuel Morales y Gutiérrez.
31	Manuel Millaruelo y Pano.
32	Clodomiro Andrés y Miguel.
33	Alberto Armendáriz y Navarro.
34	Eduardo Menéndez y Tejo.
35	Hermógenes Valentín y Gutiérrez.
36	César García Teresa y Arechavaleta.
37	Juan Carrió y Grisol.
38	Hildefonso Otón y Parreño.
39	Juan Inocente Escadero y González.
40	Isidro Vázquez y Polido.
41	Salvador Rodríguez y Osuna.
42	Vicente García y Millán.
43	Manuel Sáez de Tejada y Junquito.
44	Fernán Urdapilleta y Olaizola.
45	Manuel Manzaneque y Montes.
46	Isidro Pondal y Abente.
47	Cipriano Alonso y Díaz.
48	Eduardo Méndez é Ibáñez.
49	Enrique Ranz y de la Rubia.
50	Anselmo Benilla y Franco.
51	Arturo Alvarez Builla y González.
52	Luis Ramón Gómez y Torres.
53	Amaro Masó y Bui.
54	Fortunato Eserihano y Antona.
55	Mariano Salvador y Gamboa.
56	Benito Avilés y Merino.

57	Mariano Viejo y Bacho.
58	Ramón Lord y Gamboa.
59	Nicolás Pérez y Jiménez.
60	Adolfo Cervera y Torres.
61	Manuel Martí y Sanchiz.
62	Francisco Ledo y García.
63	Hipólito Rodríguez y Bartolomé.
64	Lope Valcárcel y Vargas.
65	Celestino Compaired y Cabodavía.
66	Wenceslao Vigil y Llano.
67	Santiago García y Fernández.
68	Domingo Fernández y Campa.
69	Francisco Calleja y Alonso.
70	Félice Isla y Gómez.
71	José Gelaber y Caballería.
72	Mariano Fernández y Rodríguez.
73	Marco Antonio Díaz de Cerro.
74	Eduardo Bravo y Riaza.
75	Dionisio Juato y Garcés.
76	Miguel Gómez Camaleño y Cob.
77	Angel Nieto y Méndez.
78	Ramón Amigo y Brey.
79	Arsenio Marín y Perujo.
80	Carlos Manglano y Ferrón.
81	Camilo Castell y Ballespi.
82	Luciano Courel y Armestó.
83	Ubaldo Castells y Cantó.
84	Cándido Peña y Gallegos.
85	Joaquín María Aleixandre y Aparici.
86	Enrique Pratosí y Martínez.
87	José Barrientos y Jaramillo.
88	Leoncio Bellido y Díaz.
89	Aquilino Royes Eserihano y Domínguez.
90	Benito Minagorre y Cubero.
91	Remigio Rodríguez y Sánchez.
92	José Morales y Moreno.
93	Ramón Gelada y Aguilera.
94	Ciriaco Giner y Giner.
95	Mariano de Monserrate Abad.
96	Juan López y González.
97	Manuel Martínez y Ealo.
98	Arturo Pérez Fabregas.
99	Wenceslao Fernández de la Vega.
100	Sixto Botella y Donoso Cortés.

**Supernumerarios**

D. Diego González y Rodríguez.  
Salustiano Fernández y Chéca.  
Francisco Aguilar y Martínez.  
Miguel Peña y López.  
Pedro Tello Megino.  
Julian Adame y García.  
Camilo Pintos y Reino.  
Rafael Fraile y Herrera.  
Rosendo Castells y Ballespi.  
Cándido Vayes y Koch.  
Aurelio García y Gabilán.  
José Jollá y Núñez.  
Arturo Daza y Campos.  
Madrid 28 de Diciembre de 1895.  
El Subsecretario, Marqués del Vadillo.  
(Gaceta del 29 de Diciembre.)

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA**

Num. 15

**ANUNCIO**

Ha sido remitido oportunamente al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Vilaseca alzándose del acuerdo de la Comisión provincial al resolver el expediente de créditos á favor de D. Román Clósa Argilaga, que reclama la cantidad de 450 pesetas á dicho Municipio.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Tarragona 2 de Enero de 1896.—  
El Gobernador, Ceferino Saucó Díez.

# ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 16

## DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Minas.—Segundo trimestre de 1895-96

RELACION DE las minas que durante el actual trimestre deben satisfacer el impuesto del 2 por 100 prevenido en el art. 7.º de la ley de 30 de Junio de 1893, con sujeción al 21 de la instrucción vigente de 9 de Abril de 1889, sobre el producto bruto de las mismas por las cantidades que se expresan y con arreglo al que esta Delegación calcula haber obtenido cada una, según los datos que obran en sus oficinas, para el caso de que los interesados desearan de presentar la relación que determina el art. 22 de la citada instrucción.

Número de la carpeta registro	Nombre de la mina	Nombre del propietario	Clase de mineral	Término en que radican	Cantidad que se fija por la Delegación Q.º métricos
74	Atrevida....	Pablo Abelló...	Barita.....	Vimbodí.....	300
154	Eugenia....	Julio Lahouse...	Plomo.....	Bellmunt....	600
158	Raimunda..	Juan Salvadó...	Idem.....	Molá.....	8

Cuyos datos se publican en este periódico oficial para conocimiento de los interesados, y a tenor de lo dispuesto en la regla 1.ª del art. 3.º de la ley de 25 de Julio de 1883 y disposiciones de la Instrucción vigente.

Tarragona 30 de Diciembre de 1895.—El Delegado, P. S., Rafael de Eulate.

Núm. 17

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Cambrils

Presentada por el Concejal de este Ayuntamiento D. José Pujol Jordi, la renuncia del expresado cargo, en virtud de hallarse enfermo de catarro gástrico crónico que padece, según certificado facultativo, de conformidad a lo preceptuado en el Real decreto de 24 de Marzo de 1891, se hace público para conocimiento de los electores de este distrito municipal, los cuales podrán, dentro el término de ocho días, producir las reclamaciones que crean convenientes a su derecho.

Cambrils 30 de Diciembre de 1895.—El Alcalde, José Francesch.

Núm. 18

Don Jacinto Llambrich y Rebull, Alcalde constitucional de Amella, Hago saber: Que por el Ayuntamiento y asociados de la Junta municipal de mi presidencia, en sesión del día 22 del mes actual, acordó anunciar la vacante del cargo de Médico-titular de este pueblo, dotada con el haber anual de 50 pesetas, pagadas de fondos municipales.

Los Sres. Facultativos que aspiren obtener dicha plaza podrán presentar sus solicitudes documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro el término de treinta días hábiles, a contar desde la fecha.

Amella 30 de Diciembre de 1895.—Jacinto Llambrich.

Núm. 19

Don Ramón Cendra y Segú, Alcalde constitucional de Masllorens,

Hago saber: Que intentado sin resultado el llamamiento de gremios para los encabezamientos parciales de los derechos señalados a las especies objeto de imposición de los arbitrios extraordinarios concedidos por la Superioridad con destino a cubrir el déficit que resulta en el presupuesto ordinario de este distrito municipal para 1895 a 96, en cumplimiento de lo acordado por la Comisión gestora para la realización de medios con que realizar el cupo de dichos arbitrios, el día que haga diez no festivos, a contar desde el siguiente al en que se inserte este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia y horas de once a doce de la mañana, tendrá lugar en el salón de actos de esta Casa Consistorial, bajo

mi presidencia, la primera subasta del arriendo a venta libre de los referidos derechos, con sujeción al pliego de condiciones que obra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, y caso de no dar resultado ésta, se celebrará la segunda y última diez días después de verificada la primera.

Lo que he dispuesto hacer público para conocimiento de las personas a quienes pueda interesar.

Masllorens 1.º de Enero de 1896.—Ramón Cendra.

Núm. 20

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Pobla de Masaluca

Debiendo procederse a la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el ejercicio de 1896-97, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas podrán presentarse ante la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día 31 del corriente mes, con los documentos que acrediten las variaciones que soliciten.

Pobla de Masaluca 1.º de Enero de 1896.—El Alcalde, Pedro J. Salvadó.

Núm. 21

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Borjas del Campo

Debiendo procederse a la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para los repartos de territorial y urbana del próximo ejercicio de 1896-97, se advierte a los contribuyentes interesados que durante todo el próximo mes de Enero presenten en la Secretaría del Ayuntamiento las solicitudes documentadas de la transmisión de dominio para hacer en dicho apéndice las alteraciones correspondientes.

Borjas del Campo 30 de Diciembre de 1895.—El Alcalde, Jaime Martorell.

Núm. 22

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Cornudella

Debiendo procederse a la formación del apéndice al amillaramiento para el venidero año económico de 1896 a 97, se previene a todos los contribuyentes de este término municipal que tengan alteración en su riqueza tanto en rústica y pecuaria como en urbana, presenten los documentos fehacientes, registrados en el de la propiedad, de conformidad al art. 52 del

reglamento vigente para las oportunas anotaciones en el registro de traslaciones de dominio que se lleva en este Ayuntamiento, por todo el mes de Enero próximo venidero en la Secretaría del mismo.

Asimismo se previene a los propietarios de fincas que en los repartos no tienen su verdadero nombre, se presenten asimismo con los documentos que acrediten su posesión para anotar el verdadero que corresponda y evitarse así gastos y molestias que con frecuencia se viene observando al pedir certificaciones, por pagarse las fincas a nombre de sus mayores difuntos o de los anteriores dueños de las mismas.

Cornudella 31 de Diciembre de 1895.—El Alcalde, Juan Adzerías.

Núm. 23

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Santa Bárbara

Debiendo procederse a la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este distrito municipal para el próximo año económico de 1896-97, se avisa a los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten las solicitudes de trasposos por todo el próximo mes de Enero, en la Secretaría de este Ayuntamiento, debiendo acompañar los títulos de propiedad que lo acrediten.

Santa Bárbara 30 de Diciembre de 1895.—El Alcalde, José Barberá.

Núm. 24

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Poboleda

Debiendo procederse a la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el próximo ejercicio económico de 1896-97, se advierte a los contribuyentes interesados que hayan sufrido alteración en sus riquezas, podrán solicitar en legal forma las variaciones que procedan, acompañando los documentos que así lo acrediten hasta el día 31 de Enero próximo.

Poboleda 31 de Diciembre de 1895.—El Alcalde, Domingo Crivellé.

Núm. 25

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Flix

Durante el corriente mes y días no festivos acudirán a la Secretaría del Ayuntamiento los contribuyentes de este término, así vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteración en su riqueza rústica, pecuaria y urbana, provistos de la documentación que lo justifique, para formar el apéndice al amillaramiento para el año económico de 1896-97.

Ruego a los Sres. Alcaldes de las poblaciones en donde existan terratenientes de ésta se dignen disponer la publicidad de la presente.

Flix 1.º de Enero de 1896.—El Alcalde, Antonio de Oriol.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 26

Don Adolfo Suárez Gutiérrez, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Reas.

En virtud del presente que se expide en méritos de los autos de juicio ejecutivo seguidos a instancia del Procurador D. Antonio Rabasó, en representación de D. Francisco Pellicer Domenech, contra D.ª Mercedes Montagut Serratosa, consorte de don

Felío Palmerola Cayol, se anuncia por término de veinte días, la venta en pública subasta de las fincas siguientes:

Una pieza de tierra situada en el término de Falset, conocida por «Tros del Raconet», de cabida noventa céntimos de jornal, ó sean cincuenta y cuatro áreas setenta y cinco céntimos de viña, que linda al Este con José Piqué, al Mediodía con Juan Barceló, al Poniente con Juan Perpiñá y al Norte con Miguel Gené. Ha sido valorada por el perito D. José Subietas, atendido su estado y situación, sin deducción de cargas, en ciento cincuenta pesetas... 150 ptas.

Otra pieza de tierra en el propio término y partida «Aiguasals», de cabida un jornal sesenta céntimos, ó sean noventa y siete áreas treinta y cuatro céntimos de viña; lindante al Este con el camino de Masroig, al Mediodía y Poniente con Juan Perpiñá y al Norte con José Borrás. Ha sido valorada por el propio perito, atendido su estado y situación, sin deducción de cargas, en doscientas pesetas... 200 ptas.

El remate tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, sito en el primer piso del ex convento de San Francisco, a las once de la mañana del día cuatro de Febrero del año próximo, advirtiéndose que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente los licitadores en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor dado a las fincas que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo y que aquéllas podrán hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero, y que las aludidas fincas se sacan a pública subasta sin haberse suplido previamente la falta de títulos de propiedad, debiéndose observar lo prevenido en la regla quinta del artículo cuarenta y dos del reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria.

Dado en Reus a treinta de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—Adolfo Suárez.—El Escribano, Manuel Borrás.

Núm. 27

Don Felipe Rey y Gutiérrez, Juez de primera instancia de Vendrell y su partido.

Por el presente y en méritos de los autos ejecutivos promovidos ante este Juzgado por el Procurador don Juan Serra, en nombre y representación de José Marimont y Sendra, contra María Solé y Piqué y sus hijos Pablo, José y Juan Olivella y Solé, representados por aquélla por su menor edad, y Dolores Olivella y Solé, consorte de Cristóbal Batlle y Totusaú, cuyo actual domicilio y paradero se ignoran, se hace saber a los expresados consortes Dolores Olivella y Cristóbal Batlle, que dentro del término de quinto día, a contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, manifiesten si se hallan ó no conformes en que José Marimont y Sendra utilice en el pleito arriba expresado el beneficio de pobreza que tiene concedido en otro; previniéndoles que transcurrido dicho término sin manifestar nada en contrario se les tendrá por conformes.

Dado en Vendrell a veinte y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—Felipe Rey.—Ante mí, Luis María de Nin, Escribano.

Imp. de la Viuda y Herederos de J. A. Nel-lo.